



NÚMERO 291

Miércoles 28 de Diciembre - III Año Triunfal

AÑO DE 1938

Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, con fecha 20 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para que se tenga en cuenta por los Ayuntamientos de esa provincia al formalizar los Presupuestos y Ordenanzas de exacciones municipales para el próximo año de 1939, y por el Jefe Local al aprobarlos, sirvase V. E. recordarles que el artículo 170 del Reglamento del Servicio Nacional del Trigo de 6 de Octubre de 1937, exime de toda clase de impuestos y arbitrios las operaciones de compraventa de trigo, y que conforme al artículo 370 del Estatuto municipal el importe de las tasas o derechos que acaso tengan establecidos los Ayuntamientos por inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto publicado (apartado 1.º del artículo 368) no podrá exceder en ningún caso del costo aproximado de los servicios. Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones municipales de la provincia de su mando y el del Jefe de la Sección de Administración Local, para su cumplimiento estricto».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Corporaciones municipales de esta provincia.

Cáceres, 24 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil interino, Luis Rodríguez Celestino. 5138

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, con fecha 20 del mes actual, me dice lo siguiente:

«En aplicación de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de 23 de Junio último y para el mejor desarrollo de sus preceptos,

Este Ministerio ha resuelto: Que la intervención atribuida al Gobernador civil de la provincia, en las operaciones de crédito, que el Banco de Crédito Local concierte con los Ayuntamientos en casos de urgencia, conforme a la norma quinta del artículo 9.º del referido Decreto de 23 de Junio de 1938, se entenderá representada por la de los Delegados de su autoridad, siempre que las operaciones no excedan de la

dozava parte del Presupuesto de 1936, sin perjuicio de que las ampliaciones que se estimaran precisas, se acomoden a los términos tasativos de aquel Decreto. Orden que traslado a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones locales, para su debido cumplimiento, a cuyos efectos cuidará ese Gobierno civil de darle la debida publicidad, insertándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 24 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil interino, Luis Rodríguez Celestino. 5141

Junta Provincial de Beneficencia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, con fecha 23 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Recuerdo V. E. la urgente necesidad de exigir en sus propios términos el cumplimiento de la Orden del Ministerio del Interior, relativa a la presentación de la Cédula personal para cobrar haberes en el presente mes, de fecha 9 del corriente, esperando haga saber a los Secretarios y personal de esa Junta, Patronos, Administradores y Directores, o Presidentes de Asociaciones, deben exigírsela y anotarla en nóminas y recibos, porque además de no aprobarse las cuentas del año corriente de 1938 sin cumplir este requisito, se exigirá la responsabilidad que señala la regla 4.ª del artículo 36 de la Instrucción del Ramo».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 26 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil interino, Luis Rodríguez Celestino. 5144

En el «Boletín Oficial del Estado» número 172, correspondiente al día 19 de Diciembre de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Comité Sindical del Al-

godón, he tenido a bien aprobar los precios de los hilados de algodón nacionales que se determinan en la relación que se publica a continuación de esta Orden, teniendo en cuenta que suponen una rebaja de un 17,60 por 100, como promedio, en relación con los que venían rigiendo en la actualidad.

En espera de estudiar su posible

reducción, los precios fijados tienen carácter provisional y sufrirán las variaciones que en cada momento aconsejen las circunstancias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 12 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—P. D., el Subsecretario, Ricardo F. Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.—Bilbao.

RELACION DE PRECIOS DE LOS HILADOS NACIONALES A UN CABO ESPECIFICAMENTE DESTINADOS A MANUFACTURAS DE TEJIDOS

N.º	Precio de venta	N.º	Precio de venta	N.º	Precio de venta
Hasta el 9	4,51	20	5,25	31	6,36
10	4,57	21	5,41	32	6,49
11	4,69	22	5,50	33	6,61
12	4,75	23	5,59	34	6,73
13	4,82	24	5,68	35	6,86
14	4,88	25	5,78	36	6,98
15	4,94	26	5,87	37	7,10
16	5,00	27	5,96	38	7,22
17	5,07	28	6,05	39	7,35
18	5,13	29	6,15	40	7,47
19	5,19	30	6,24		

RELACION DE PRECIOS DE LOS HILADOS NACIONALES DE DOS A CUATRO CABOS ESPECIFICAMENTE DESTINADOS A MANUFACTURAS DE TEJIDOS

N.º	Precio de venta	N.º	Precio de venta	N.º	Precio de venta
Hasta el 9	4,85	20	5,79	31	7,19
10	4,93	21	5,97	32	7,35
11	5,07	22	6,09	33	7,51
12	5,15	23	6,21	34	7,66
13	5,23	24	6,33	35	7,82
14	5,31	25	6,45	36	7,98
15	5,39	26	6,56	37	8,14
16	5,47	27	6,68	38	8,30
17	5,55	28	6,80	39	8,45
18	5,63	29	6,92	40	8,61
19	5,71	30	7,04		

Observaciones

Los precios se entienden en medidas.

Para tubos de continúa, los precios sufrirán una disminución de 0,05 pesetas en kilogramo.

Para los ovillos de cualquier forma y medida, los precios aumentarán 0,05 pesetas en kilogramo.

Los envases, tubos y almas se facturarán peso bruto por neto, con facultad de retorno, para cuyo abono deberán ser puestos en la fábrica de origen, siendo los portes a cargo del comprador.

Para los números no especificados en la relación, así como también para los torcidos superiores a cuatro cabos, los precios se fijarán de común acuerdo entre comprador y vendedor, previa aprobación del Comité Sindical del Algodón.

Condiciones de venta

Contado neto de treinta días, mercancía puesta sobre vagón origen, o plazo con recargo máximo del medio por 100 mensual, incluidos todos los gastos del giro,

El «Boletín Oficial del Estado» número 172, correspondiente al día 19 de Diciembre de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento fecha 7 de Octubre próximo pasado, que crea el «Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo», previene que se establezcan Juntas Locales en los pueblos donde residan las mujeres e hijos de reclusos trabajadores, para la distribución de los subsidios, y con objeto de facilitar dicha acción de patrocinio, aun en este momento en que se está procediendo a la constitución de dichas Juntas, y sin necesidad de aguardar a que actúen en cada pueblo, este Ministerio ha tenido a bien disponer que en las localidades en que no estén constituidas todavía, asuman interinamente sus funciones los señores Alcaldes respectivos, a fin de que no queden sin percibir el subsidio a que tienen derecho las familias de los reclusos trabajadores.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 30 de Noviembre de 1938.
III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones. 5091

Ministerio de Educación Nacional

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto en la Base XII del artículo primero de la Ley de 20 de Septiembre del año en curso.

Este Ministerio, acuerda:

Primero. Los Centros Oficiales de Enseñanza media estarán gobernados por un Director, que, como Jefe Superior, cuidará del orden general del Establecimiento y de su régimen administrativo y económico.

Los Directores serán designados por el Ministerio entre los Catedráticos numerarios de los Centros respectivos; ostentarán la jerarquía que natural y reglamentariamente les corresponda dentro de cada Distrito universitario, y de su gestión solamente serán responsables ante la Administración Central.

En todos los Centros habrá un Secretario, bajo las inmediatas órdenes del Director, como encargado inmediato de la administración burocrática y económica. Será designado por el Ministerio entre el personal docente o administrativo que ejerza función permanente en el Establecimiento.

Para suplir a los Directores y a los Secretarios en ausencias y enfermedades, el Ministerio designará Vicedirectores y Vicesecretarios, los cuales, durante el desempeño de los cargos, tendrán las mismas funciones que sus titulares directos. En ausencia de los Directores y Vicedirectores, se hará cargo de la Dirección el catedrático numerario más antiguo.

Para el ejercicio de la intervención en lo económico, habrá, en todos los Institutos un Catedrático interventor, que, igualmente, será designado por el Ministerio.

Segundo. Salvo en lo referente al régimen de pruebas de suficiencia, no habrá más órgano corporativo permanente que la Comisión Económica. No obstante, la Dirección de

cada Establecimiento consultará con los Catedráticos reunidos, cuando así esté dispuesto por las normas reglamentarias y siempre que a su juicio pueda ser conveniente el consejo y asesoramiento del Profesorado. En los casos en que la Dirección y los Profesores lo creyeren oportuno, el Secretario formulará acta sobre las impresiones cambiadas entre los asistentes.

Para estas reuniones de los Catedráticos numerarios y de quienes los suplan reglamentariamente en vacantes, la Dirección citará a todos sin excepción; pero la reunión será celebrada cualquiera que sea el número de los que asistan.

Tercero. El Director y el Secretario de cada Centro serán responsables mancomunada y solidariamente, sin perjuicio de la responsabilidad propia del personal Técnico-administrativo de las Oficinas, del régimen burocrático que podrán organizar como estimen conveniente, recogiendo las buenas prácticas que deban ser conservadas y teniendo en cuenta las normas siguientes:

a) Serán llevados registros generales de inscripciones de ingreso, de cursos y gratuitas para efectos fiscales y económicos, correspondientes a todos los alumnos de la zona que sea asignada al Instituto.

b) Serán abiertos expedientes personales a los alumnos propios del Centro con estas dos exigencias mínimas: ficha personal, cabeza de expediente, que contendrá la fotografía e información general del interesado; y colección de los datos que han de constar en el Libro de calificación escolar o referencias precisas a los libros aludidos en la reglamentación correspondiente a pruebas de suficiencia.

c) También será organizada y ordenada convenientemente la documentación de todo el personal docente, administrativo y subalterno, y la general de Establecimiento.

d) En cuanto a procedimiento administrativo, será seguido el general del Ministerio, respetándose con todo rigor, salvo en los casos de notoria urgencia, la vía jerárquica de los Rectorados, como Jefes superiores que son de los Distritos universitarios.

Cuarto. La Comisión Económica, compuesta por el Director, el Interventor y el Secretario, será responsable del régimen financiero, que organizará sobre la base de un programa económico coincidente con el año natural.

El apartado de ingresos de este programa o presupuesto estará constituido por los siguientes conceptos:

a) Subvenciones del Estado para gastos de todas clases libradas en firme.

b) Recaudación propia del Centro por los derechos en metálico prevenidos en la reglamentación correspondiente a inscripciones y tasas.

c) Otras aportaciones.

El apartado de gastos contendrá los siguientes grupos y conceptos:

a) Personal.

1. Gratificaciones especiales para Director, Interventor y Secretario.

2. Gratificaciones al personal docente en relación a su categoría y a las horas de servicio.

3. Gratificaciones al personal administrativo.

4. Gratificaciones al personal subalterno y temporero.

b) Material.

1. De enseñanza.

2. Gastos ordinarios y de conservación.

3. Gastos de Oficina.

c) Varios e imprevisos.

Cada Comisión Económica formulará el presupuesto de su Instituto durante el mes de Diciembre de cada año, remitiéndolo antes del día 31 al Rectorado del Distrito correspondiente para su aprobación; y durante el mes de Enero formalizará las cuentas del año anterior, que también habrán de ser enviadas al Rectorado para su censura y conformidad.

En tanto no puedan ser fusionadas las subvenciones del Estado en créditos globales con el carácter de «a librar en firme», se entenderán desglosados de este sistema económico los gastos a ellas cargados actualmente, que seguirán tramitándose como hasta ahora.

Quinto. Cuantas reclamaciones tengan que formular los Profesores o alumnos de un Centro, habrán de ser dirigidas, en primer término, a la Dirección, incluso cuando se trate de quejas frente a los acuerdos de la Comisión Económica. Contra las decisiones de la Dirección se concede recurso ante el Rectorado respectivo, aparte el sistema general de garantía de derechos establecido en el Reglamento de procedimiento administrativo de este Departamento. El recurso ante el Rectorado habrá de ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábile.

Sexto. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 14 de Diciembre de 1938.
III Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media. 5092

El «Boletín Oficial del Estado» número 175, correspondiente al día 22 de Diciembre de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: Decido el Ministerio de Educación Nacional a que la cultura sea patrimonio común de todos los españoles, y a que no quede malograda ninguna capacidad natural por falta de medios económicos, prepara una organización general del régimen protector de los escolares, que abarcará toda la esfera de su acción. Pero no ha de ser un simple criterio de beneficencia el que rija esta organización. La idea de Fichte, de que «todo talento es una preciosa propiedad de la Nación, que nunca ha de serle arrebatada», debe orientar la administración estatal de las becas.

Se constituirá, pues, en el Ministerio de Educación Nacional, como organización Central de protección escolar y distribución de becas en general, y una Junta Superior de Selección y Protección Escolar, formativa, profesional y técnica, que dependerá de la Subsecretaría, y de la que formarán parte como Jefes de las Secciones correspondientes, los Jefes Nacionales de Enseñanzas Superior y Media, Enseñanza Primaria, Enseñanzas Profesionales y técnicas y Bellas Artes. Este Organismo Central, que será establecido y reglamentado por una disposición especial, con todos los asesoramientos técnicos y ele-

mentos necesarios, tendrá el carácter de Cento director y coordinador de la selección y protección escolar en sus diversas ramas. Selección que, deberá realizarse, especialmente, al fin de las Enseñanzas Primaria y Media, momentos principales de orientación para el porvenir educativo y profesional de los jóvenes; complementándose con una vigilancia que deberá seguir año por año el aprovechamiento y la aplicación de los escolares seleccionados, a fin de que esta protección del Estado no asuma el carácter de donación gratuita, sino el de justa recompensa al meritorio esfuerzo propio, así como el de aprovechamiento eficaz de los talentos naturales, carentes de medios económicos adecuados.

En tanto se instituye, con carácter general y definitivo en el Ministerio de Educación Nacional, la antedicha Junta Superior de Selección y Protección Escolar, y la organización total del nuevo sistema protector del alumnado, y puedan, los demás Servicios de este Departamento, iniciar las Secciones respectivas, conforme vayan desarrollando sus planes de estudio y reformas correspondientes, que derivarán en su día hacia el sistema común regido por la aludida Organización Superior,

Este Ministerio acuerda las siguientes normas para la aplicación de lo dispuesto en la Base VIII del artículo primero de la Ley de 20 de Septiembre del año en curso, sobre Enseñanza Media.

Primera. La protección normal del Estado a los Escolares de Enseñanza Media, que la precisen por carencia o escasez de medios económicos y correspondencia a su talento natural, y como premio o estímulo a su trabajo, adoptará las siguientes formas:

a) Inscripciones de honor y premios.

b) Inscripciones gratuitas y dispensa de derechos y tasas.

c) Becas en metálico.

Segunda. Todos los Centros, tanto oficiales como privados, concederán, antes del día 20 de Septiembre de cada año, inscripciones de honor en la proporción de una cada veinte alumnos o fracción de veinte, siempre que la fracción sea superior a diez. La misma proporción será aplicada para las pruebas de ingreso.

Entre los aspirantes al Examen de Estado final, que hayan logrado la declaración de suficiencia, con la calificación de sobresaliente, en la capital del Distrito universitario, serán verificados ejercicios de selección para conceder Premios extraordinarios en la proporción del 2 por 100 de los inscritos. Estos premios concederán los derechos de gratuidad en el Título de Bachiller, excepto el timbre del Estado, y en la inscripción del primer grupo de los estudios superiores sucesivos.

Tercera. Todos los Centros oficiales y privados están obligados a recibir, entre los alumnos, hasta un 30 por 100 los primeros y un 15 por 100 los segundos, en concepto de externos gratuitos, que no abonarán inscripciones ni derechos en metálico de ninguna clase por expedientes, certificaciones o servicios complementarios, ni las cuotas y honorarios que los Colegios privados reconocidos legalmente puedan imponer por sus servicios conforme a su propia reglamentación.

La concesión de estos beneficios, incumbe, a cada Centro, en las condiciones siguientes.

a) Publicidad en el concurso.

b) Solo podrán solicitarlos:

1. Quienes tengan derecho, con arreglo a la legislación circunstancial motivada por la guerra de liberación, iniciada en 18 de Julio de 1936, y mientras otra cosa no se acuerde.

2. Quienes puedan acreditar escasez de recursos y buenas condiciones para el estudio, según resulte de las pruebas a que el Centro les someta, o de su libro de calificación escolar, o de ambos elementos de juicio.

3. Quienes se hallen comprendidos en los beneficios de familias numerosas, desde el momento en que esté regularizada tal declaración por el Organismo competente.

4. Los hijos de los funcionarios de todas clases, dependientes de este Ministerio, que no cuenten con más ingresos que su sueldo.

c) El orden de preferencia será el determinado en la letra anterior, si bien dentro de una prudente elasticidad que habrá de ser siempre razonada con vistas a la debida justificación ante posi los recursos o ante la Inspección.

d) El beneficio caducará el 30 de Septiembre de cada año, y no podrá ser conseguido nuevamente si el escolar no obtuviere la declaración de suficiencia para pasar al curso siguiente.

e) Las listas de los beneficiarios habrán de ser publicadas siempre en los cuadros de anuncios y en la Prensa local.

f) La selección deberá quedar acordada antes del día 20 de Septiembre de cada año.

Cuarta. Constituirá uno de los deberes fundamentales de los Centros de Enseñanza, cuidar de que en sus Bibliotecas y salas de estudio haya un número suficiente de libros de texto a disposición de los alumnos favorecidos con los beneficios especificados en los anteriores números.

Quinta. Dependientes de la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media, que organizará una Oficina central para el mejor desenvolvimiento de las labores directivas y de coordinación, convenientes al caso, quedan creadas las Secciones provinciales de Selección y Protección para alumnos brillantes de Enseñanza Media, carentes de recursos, encargadas de prestarles ayuda mediante un sistema completo de becas con la organización que sigue:

La Sección provincial de Selección y Protección para Enseñanza Media será presidida por el Director del Instituto (si hubiese varios, uno de ellos será designado en procedencia) y estará compuesta por un representante de los Colegios privados, legalmente reconocidos, elegido por sus Directores para cada dos cursos, un Médico y un Maestro, versados en problemas psicotécnicos y de selección profesional, nombrados por la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media, a propuesta del Director del Instituto correspondiente. Dicha Jefatura podrá nombrar asimismo, cuando estime oportuno, Delegados directos de la misma. Actuará de Vocal Secretario, el del Instituto correspondiente. En el caso de que las Diputaciones o Ayuntamientos contribuyan al fondo para el sostenimiento de las becas, tendrán derecho a nombrar un Delegado la Diputación, y otro, representante de todos los Ayuntamientos contribuyentes.

Las Secciones provinciales de selección anunciarán todos los años

un concurso para adjudicar becas de 1.500 pesetas, conforme a las siguientes reglas:

a) La convocatoria tendrá lugar en el mes en Agosto, en virtud de anuncio, que se publicará en el tablón de edictos del Instituto, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y en la Prensa diaria.

b) Podrán concurrir quienes reúnan estas condiciones:

1. Aptitud para el estudio, que no podrá ser inferior al tipo de alumno sobresaliente.

2. Insuficiencia económica, que será acreditada mediante una declaración escrita de los padres o de quienes legalmente representen a los menores, en la que serán consignados los sueldos, rentas y toda clase de emolumentos, al objeto de justificar que no tienen un ingreso anual superior a 6.000 pesetas, aunque se trate de hijos emancipados será necesaria la declaración de los medios de vida de los padres, cuando la insuficiencia económica ofrezca dudas, la Sección provincial podrá solicitar de los interesados, o directamente de los Centros oficiales, certificaciones de las contribuciones que satisfagan los padres y ascendientes, así como las informaciones que crea necesarias para resolver con las mayores garantías de acierto; en cualquier momento que se demuestre la falsedad de aquella declaración, será suspendido de la beca el alumno, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

3. Imposibilidad de obtener inscripciones y servicios gratuitos docentes por no existir en el lugar de la residencia del alumno o de sus mayores, Instituto o Colegio reconocido legalmente, entendiéndose bien que el régimen de becas en metálico tiende solamente a facilitar el estudio a aquellos que no puedan costear su estancia en localidades donde existan Establecimientos docentes.

c) La Sección provincial de Selección y Protección Escolar, con la documentación aportada por los concursantes y con los antecedentes que ella misma pueda proporcionarse para garantizar el mayor acierto, estudiará la prueba o pruebas a que habrán de someterse los aspirantes en el día o días de la primera quincena de Septiembre, que con la debida anticipación habrá de comunicarse aquella.

d) Hecha la adjudicación, será publicada la lista de favorecidos antes del día 15 de Septiembre, con la declaración expresa de que el beneficio concede gratuidad en la inscripción de curso y en los servicios complementarios y el derecho a continuar en su disfrute hasta la terminación del grado de Bachiller, mientras sigan concurriendo en el interesado las condiciones de aptitud para el estudio y escasez de medios; lo que será apreciado por la Sección provincial de Selección fuera de concurso y anticipadamente a él.

e) La Sección provincial de Selección y Protección Escolar, atendidas las circunstancias personales y familiares del alumno, acordará disyuntivamente: el abono de la beca en metálico por meses anticipados, distribuida la cantidad total entre los que constituyan normalmente el curso, bien directamente al interesado, bien a sus padres o encargados para que puedan costear la estancia en la localidad donde hayan de ser cursados los estudios; el abono directo de los gastos de internado en el Centro elegido, al Director del mismo.

Sexta. Para cumplir el fin que por la presente se les encomienda, las Secciones provinciales gestionarán y administrarán cada una sus fondos constituidos por las siguientes aportaciones:

a) Subvención del Estado.

b) Subvención de la Diputación provincial.

c) Subvenciones de los Municipios de la provincia.

d) Aportación de los Institutos oficiales no inferior al 1 por 100 de su propio presupuesto.

e) Aportación de los Colegios privados, reconocidos legalmente, en proporción de un 5 por 100 de su recaudación general de internado.

f) Donativos particulares.

g) Otras aportaciones.

La Sección provincial de Selección adjudicará cuantas becas puedan resultar de la recaudación total entre los alumnos seleccionados previamente, o acrecerá los saldos para la constitución de una reserva permanente, en caso de que el número de becarios, resultante de la selección previa, sea inferior al cupo de las aportaciones económicas anuales. Dará cuenta detallada de su gestión anual a la Sección Central de la Jefatura de Enseñanzas Superior y Media para su conocimiento y para que este Servicio Central pueda establecer, caso necesario, sistemas de compensación interprovincial que hagan más justa la aplicación del régimen de becas.

Séptima. Las becas, actualmente existentes, adjudicadas a escolares de Enseñanza Media, continuarán siendo disfrutadas por sus beneficiarios, con arreglo a la legislación anterior. Todas las vacantes ocurridas y las que vayan sucediendo en este grado de enseñanza, constituirán la base para el crédito general que ha de ser distribuido entre las Secciones provinciales de Selección en la proporción que será acordada en la Orden que se dictará oportunamente.

Mientras tanto, las Secciones provinciales de Selección, que procederán a constituir, desde luego, los Directores de los Institutos de la capital de cada provincia, iniciarán las gestiones que estimen convenientes, a fin de estimular la colaboración de las Corporaciones públicas y demás aportaciones indicadas para constituir el fondo que ha de ser objeto de distribución para el curso 1939-1940; bien entendido, que la obligación de aportar cuotas por internados, en los Colegios que los posean, no nacerá hasta finar el curso presente, una vez extinguidas las plazas gratuitas que los Rectorados adjudicaron, por la duración del mismo; y la de los Institutos tampoco será obligatoria hasta el ejercicio que dará comienzo el 1.º de Enero próximo.

Octava. El Presidente y el Secretario de las Secciones provinciales de Selección, por su especial responsabilidad y por su gestión inmediata, continuada, percibirán una gratificación especial, que la Sección Central determinará oportunamente. La Sección provincial podrá gratificar, también, a los Asesores técnicos. Los servicios administrativos, precisos para su funcionamiento, serán llevados en la Secretaría del Instituto.

Novena. La concesión de los beneficios establecidos en este régimen de protección escolar será consignada en el Libro de calificación escolar mediante diligencias suscritas por

los Secretarios de los Centros con el visto bueno de sus Directores.

La exhibición del Libro escolar con estas diligencias, producirá los efectos correspondientes en los Institutos de la zona para la anotación de las inscripciones respectivas y demás exenciones del régimen de protección escolar. Los Institutos podrán, mediante «acordada», obtener la oportuna comprobación de aquellas.

Décima. La Inspección de Enseñanza Media, vigilará con excepcional cuidado, el exacto cumplimiento por los Centros, de lo preceptuado en la presente Orden.

Undécima. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media, dictará cuantas instrucciones fueren necesarias para la aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 16 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

5122

Alcaldías

MONROY

Anuncio

Subasta de los arbitrios municipales

El día treinta y uno del actual mes y hora de las diez de su mañana y en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, se llevará a efecto la subasta de los arbitrios de carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas y de alcoholes y pesas y medidas, bajo el tipo que se consigna en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los que deseen examinarlos, lo podrán realizar todos los días laborables dentro de las horas de oficina, hasta el señalado para la subasta.

Monroy, a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Jerónimo Cortés.

(12.70 pstas.)

5120

EL GORDO

Aprobadas por este Ayuntamiento las diferentes Ordenanzas de exacciones municipales que han de regir durante los ejercicios de 1939 a 1943, ambos inclusive, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de reclamación.

El Gordo a 14 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Jesús S. Lozano.

5080

BAÑOS

Vacante de Depositario municipal

Creada por este Ayuntamiento la plaza de Depositario municipal, se anuncia su provisión por plazo de quince días, para que los que aspiren a su desempeño puedan solicitarla.

Baños a 20 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—Eulogio Navas Regidor.

5112

Subsidio familiar Pro Combatientes

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

Existencia en Caja en 20 de Noviembre de 1938, 64.450'45

Recaudado en el mes de la fecha.....

Año de 1938. — Mes de Noviembre. Resumen de combatientes y cuantía del subsidio.

Número de orden	NOMBRE DE LOS PUEBLOS	NÚMERO DE COMBATIENTES												DOCUMENTOS comprobatorios					
		De 0'50 pts.	De 1 pta.	De 1'50 pts.	De 2 pts.	De 2'50 p.	De 3 pts.	De 3'50 pts.	De 4 pts.	De 4'50 pts.	De 5 pts.	De 5'50 pts.	De 6 pts.		De 6'50 pts.	De 7 pts.	De 7'50 p.	De 8 pts.	TOTALES
1	Abadía	..	2	..	1	..	6	..	3	12	1.220
2	Abertura	..	3	..	12	..	15	..	2	32	2.400
3	Acebo	4	14	8	28	10	24	6	22	124	9.900
4	Acehucho	2	12	13	21	2	35	..	15	107	8.385
5	Aceituna	1	1	10	7	3	2	24	1.320
6	Ahigal	..	13	44	16	25	1	5	114	6.810
7	Albalá	12	18	10	30	1	25	107	9.825
8	Alcántara	..	44	11	59	..	74	1	29	236	19.350
9	Alcollarín	..	11	12	11	5	12	..	13	65	4.695
10	Alcuéscar	2	21	17	32	3	42	..	17	140	10.290
11	Aldeacentenera	1	4	1	31	..	35	..	15	90	7.440
12	Aldea del Cano	1	4	4	29	6	29	..	14	97	8.280
13	Aldea de Trujillo	1	5	11	16	6	11	3	7	63	4.650
14	Aldeanueva de la Vera	1	9	7	39	13	33	9	32	161	14.145
15	Aldeanueva del Camino	2	11	10	8	18	2	4	4	57	3.690
16	Aldehuela de Jerte	1	5	4	..	1	11	750
17	Alía	3	9	5	15	3	22	69	7.125
18	Aliseda	1	17	3	48	2	50	..	29	159	13.020
19	Almaraz	3	5	..	10	1	14	31	3.030
20	Almoharín	..	9	19	29	34	16	20	5	137	10.245
21	Arco	..	1	..	2	3	150
22	Arroyo de la Luz	87	61	41	55	64	57	24	85	3	477	38.430
23	Arroyomolinos de la Vera	1	3	9	16	9	6	1	4	51	3.540
24	Arroyomolinos de Montánchez	1	13	13	17	8	23	..	19	95	7.110
25	Baños	4	7	16	8	2	4	2	5	51	3.225
26	Barrado	5	7	5	3	4	3	1	3	31	1.725
27	Belvis de Monroy	..	5	3	8	2	4	1	3	29	2.190
28	Benquerencia	..	4	4	3	3	3	1	1	19	1.200
29	Berzocana	4	7	19	24	17	26	8	14	127	9.840
30	Berrocallejo	..	2	..	6	..	13	3	3	24	1.950
31	Bohonal de Ibor	1	6	6	12	7	8	3	2	46	3.135
32	Botija	1	13	..	6	..	5	26	2.085
33	Brozas	1	7	4	29	4	58	..	80	248	27.795
34	Cabañas del Castillo	..	10	26	23	5	21	..	11	98	6.735
35	Cabezabellosa	6	7	13	18	5	11	3	4	68	4.260
36	Cabezueta del Valle	..	5	11	31	28	35	8	18	145	12.090
37	Cabrero	..	4	7	4	2	3	4	25	1.650
38	Cáceres	7	25	25	32	31	209	25	230	11	856	100.080
39	Cachorrilla	5	1	11	3	6	2	3	32	1.875
40	Cadalso	1	7	4	9	8	3	2	34	2.025
41	Calzadilla	..	1	1	25	..	31	..	10	71	6.015
42	Caminomorisco	6	7	16	11	10	11	14	6	89	6.720
43	Campillo de Deleitosa	3	1	4	2	1	4	..	1	16	930
44	Campo (El)	14	16	23	2	13	53	4.755
45	Cañamero	..	11	8	14	16	7	4	3	65	4.410
46	Cañaveral	..	4	2	27	1	23	..	18	84	7.485
47	Carbajo	4	7	1	1	3	1	17	1.200
48	Carcaboso	3	4	3	4	1	5	20	1.665
49	Carrascalejo	..	6	..	49	21	6	2	3	26	1.935
50	Casar de Cáceres	..	7	12	4	11	59	4	19	180	14.625
51	Casar de Palomero	4	13	18	4	11	5	12	2	71	4.545
52	Casares de las Hurdes	14	4	18	8	5	3	52	3.825
53	Casas de Don Antonio	3	17	2	6	3	9	42	3.510
54	Casas de Don Gómez	..	2	7	4	6	0	1	1	26	1.800
55	Casas del Castañar	5	8	5	4	4	1	4	9	40	2.505

(Continuará.)